



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo (03) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00111-00

ACCIONANTE: MARTHA ISABEL FLORES LÓPEZ.

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MARTHA ISABEL FLORES LÓPEZ en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al «*Debido Proceso y Mínimo Vital*», presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. En fecha 14 de Diciembre del año 2023, JUZGADO CUARTO (04) CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, representado por la señora Juez YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, convocó a audiencia del artículo 372 del C.G.P dentro del radicado 08001405300420220021800, proceso verbal de restitución de inmueble.

2. En la audiencia del 14 de Diciembre de 2023, se concilió por parte de la suscrita en audiencia presencial, que el demandando GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO, entregaría la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000.00) a las demandantes a cambio de desistir de toda acción en contra del demandado.

3. La fecha que se pactó en esa conciliación, como límite para que el demandado consignara en el banco agrario a nombre del Juzgado 04 Civil Municipal de Barranquilla la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000.00) fue a más tardar el día 31 de Enero del año 2024 y a su vez el Juzgado entregaría el título judicial a la suscrita y a la otra demandante

4. El día 24 de Enero del año 2024, el demandado, consignó en la cuenta del Juzgado 04 Civil Municipal de Barranquilla la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000.00) cumpliendo así con lo acordado en la conciliación el día 14 de Diciembre del año 2023 (la conciliación hace tránsito a cosa juzgada).

5. Luego es esto, radique un memorial ante el Juzgado accionado donde desistí de toda acción legal en contra del demandado, tal y como se acordó y anotó en la conciliación del 14-12-2023 y a su vez solicité al Juzgado Accionado, me hiciera entrega del título judicial para poder finiquitar con lo acordado en la conciliación y terminar este proceso.

6. El Juzgado accionado expidió un auto de fecha 19 de febrero de 2024, donde en el numeral 01 y 02 de este auto, acepta el desistimiento de la demanda, ordena el fraccionamiento del título en \$7.000.000 millones para la suscrita y la otra demandante y en otros 06 numerales del auto nombrado, decide otras situaciones dentro del proceso civil del epígrafe

7. El abogado de la parte demandante en un acto claro de que desconoce el significado de la conciliación (la conciliación hace tránsito a cosa juzgada), interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra el numeral 01 del auto de fecha 19 de febrero del año 2024.

8. El Juzgado accionada en un acto de desconocimiento de la norma (la conciliación hace tránsito a cosa Juzgada), saca un auto de fecha 18 de Abril del año 2024, donde decide no entregarme el título judicial hasta que la parte demandada acepte la conciliación, postura errónea, ya que las partes aceptaron la conciliación en la audiencia del art. 372 del C. G. P.

*Corolario a lo anterior, esta esta judicatura se abstendrá de dar trámite a las múltiples solicitudes de entrega de depósitos judiciales, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto el apoderado de la parte demandada admita que la conciliación es para las partes y no puede seguir dilatando esta etapa procesal, llevada a cabo legalmente.*

*9. Se olvida el demandado, así como el Accionado que la Conciliación realizada el día 14 de Diciembre del año 2023 hace tránsito a cosa juzgada y sobre ella no procede juzgada y sobre ella no procede ningún recurso de reposición ni mucho menos apelación y al negarme la entrega de este título, se vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital por parte del accionado...”.*

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene al Despacho accionado dé cumplimiento a la conciliación realizada el día 14 de diciembre de 2023, la cual hace tránsito a cosa juzgada y proceda a entregar de manera inmediata el depósito judicial por el valor (\$7.000.000.00) e igualmente, se compulsen las copias ante la comisión de disciplina judicial para que se investigue la negligencia o irregularidad dentro de este proceso con relación a la entrega del título judicial.

4.- Mediante proveído del 23 de abril de 2024, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la notificación del extremo demandado, y la vinculación de CLARIBEL DE VERGAS, GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO y YAMARIS RENETH MENDOZA PEÑALOZA.

## LA RESPUESTA DEL DESPACHO ACCIONADO.

1. El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informó que:

*“1.- Es preciso indicar que, sobre este proceso, el apoderado de la parte demandante, hoy accionante una de ellas, presentó acción de tutela en contra del juzgado por la entrega del depósito judicial que hoy solicita la accionante, demandada dentro del presente proceso, la cual fue declarada Improcedente, por el Juzgado 8° Civil del Circuito.*

*2. ahora bien, respecto al proceso, que tiene como radicación No. 08001040030042022 - 00218- 00, podemos indicar que cursa en este despacho judicial Proceso Verbal Reivindicatorio, y funge como demandantes las señoras MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ, y CLARIBEL MORENO DE VARGAS, contra los demandados GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO, y YAMARIS RENETH MENDOZA PEÑALOZA, dentro del cual a través de providencia de fecha 03 de Mayo de 2022 , se procedió a admitir la demanda, por lo cual la parte demandante procedió a agotar las notificaciones a los demandados, notificado los demandados, otorgando poder al demandado Gustavo Ospino al Dr. ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA, para que lo representara, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, prescripción Adquisitiva de Dominio y demanda de Reconvención, llegando a la etapa de fijar fecha para audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. P.*

*3.- En fecha 14 de Diciembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. P., con la intervención de todos los sujetos procesales, y en la etapa de conciliación, las partes (Presente la demandante Marta Isabel Flórez, la misma accionante y Claribel de Vargas virtualmente) manifestaron su voluntad de conciliar la litis, llegándose al siguiente acuerdo:*

*“Las demandantes MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ y CLARIBEL DE VARGAS, desisten de todas sus pretensiones al interior de este proceso civil y de cualquier otro proceso de naturaleza penal que sigan en contra de GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO Y YAMARIS RENETH MENDOZA PEÑALOZA, con ocasión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040 - 189863, siempre y cuando los demandados consignen a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS ( \$14. 000. 000) a más tardar el día 31 de enero de 2024. Lo anterior con el fin de que el título judicial sea entregado a las demandantes y los demandados continúen el curso de este proceso con respecto a sus medios de excepciones*

*4.- En fecha 29 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandada aportó constancia de consignación del depósito judicial, por la suma de \$14. 000. 000, millones de pesos consignado por el señor Gustavo Adolfo Ospino castro, como parte demandada para dale cumplimiento al acuerdo conciliatorio de la audiencia del 14 de diciembre de 2023.*

*5.- En fecha 30 de Enero de 2024, la parte demandante aportó constancia de desistimiento de excepciones, aportando poder, dando cumplimiento a la conciliación celebrada.*

6.- En fecha 31 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicita le sea entregado el depósito judicial por valor de (\$14. 000. 000), producto de la conciliación celebrada, y posterior a dicha fecha compareció en reiteradas ocasiones al despacho, solicitando se le entregara el depósito judicial a él directamente, a lo cual los empleados de ventanilla le indicaron que debía preferirse un pronunciamiento por parte de la señora Jueza.

7.- Posterior a ello, el Dr. Oscar Baldovino, compareció al juzgado nuevamente, y solicitó se le entregara el depósito judicial a él directamente, a lo cual se le indicó que debía esperar pronunciamiento de la señora Jueza, y más aún por cuanto la demandante MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ, había comparecido en forma presencial al despacho, manifestando de manera verbal, que no aceptaba dicha conciliación, y que iba a solicitar desistimiento de la conciliación celebrada.

8.- En fecha 15 de febrero del presente, la demandante MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ, presentó escrito en el cual manifestaba que aceptaba la conciliación celebrada el 14 de diciembre de 2023, y que desistía del presente proceso, y cualquier otro en contra de los aquí demandados GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO Y YAMARIS RENETH MENDOZA PEÑALOZA, tanto civiles como penales, y solicitó se le entregara el depósito judicial por valor de (\$14. 000. 000), consignado por parte del demandado con ocasión de la tan citada audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que en dicha audiencia los demandados se comprometieron a cancelar la anterior suma a las demandantes.

9.- En fecha 21 de Febrero del presente, esta operadora judicial, se pronuncia ante estos hechos, y así como a las solicitudes presentadas, aceptándose el DESISTIMIENTO de la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO formulado por las demandantes MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ y CLARIBEL MORENO DE VARGAS, y en contra de GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO Y YAMARIS RENETH MENDOZA PEÑALOZA, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 14 de diciembre de 2023.

10.- Así mismo, al solicitarse por la demandante MARTHA FLOREZ, le sea entregado el depósito judicial a ella, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial, por cuanto son dos demandantes dentro de este proceso, y le corresponde el 50% a cada una, es decir la suma de (\$ 7. 000. 000), a la señora MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ, y la suma de (\$ 7. 000. 000), a la señora CLARIBEL MORENO DE VARGAS.

11.- Aunado lo anterior, teniendo en cuenta la voluntad expresa de las partes del proceso, se ordenó la entrega a las demandantes, a través del auto de fecha 21 de febrero del corriente, cumpliéndose con la finalidad de la conciliación celebrada entre las partes del proceso. Sin embargo, el apoderado de la parte demandada, ( demandado que procedió a consignar el producto de la conciliación celebrada entre las partes), presentó después de llevarse a cabo la conciliación entre las partes, sendos memoriales en los cuales indicaba el inconformismo de la conciliación celebrada, de fecha 30 de abril del presente, a lo cual el despacho tuvo por aceptado el desistimiento de lo convenido en la audiencia de conciliación, y ordenó el fraccionamiento del depósito judicial, en aras de dar cumplimiento a la conciliación celebrada entre las partes.

12.- Al encontrarse en desacuerdo con la conciliación celebrada, y al encontrarse de igual forma, en desacuerdo con la providencia de fecha 19 de febrero del corriente, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del precitado auto, argumentando no estar de acuerdo pues según este, no se cumplió con los requisitos del acuerdo logrado en el cual las partes a través de sus apoderados.

13.- Posterior a ello, se remite el recurso presentado a las partes del proceso, y dentro de este término de traslado, el apoderado de la demandante, hoy accionante, presenta varios memoriales, hostigando al despacho a la entrega del depósito judicial, de fechas 28 de febrero, 10, 15, y 16 de abril del presente año, a lo cual el despacho decide Rechazar De Plano el Recurso De Reposición y En Subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en razón a que el apoderado de la parte demandada debió oponerse en el momento procesal correspondiente y oportuno, como fue la etapa de la audiencia de conciliación e incluso en la misma audiencia del 373 del C. G. P. sin embargo, solo hasta el 27 de Febrero del 2024, el apoderado de la parte demandada presentó escrito por medio del cual interpone el recurso, oponiéndose a lo conciliado, más aun cuando sus poderdantes cumplieron con lo acordado, desde el mes de enero de 2024, consignando la suma de dinero acordada con la parte demandante para que esta desistiera de las pretensiones de la demanda Reivindicatoria inicial y continuara la demanda de pertenencia interpuesta como excepción de mérito. Además, si la parte demandada en reivindicación no hubiese estado de acuerdo, o tuviera duda en lo acordado en la etapa de conciliación dentro de la audiencia del 372 del C. G. P, realizada el 14 de diciembre del 2023, no hubiese cumplido a cabalidad con lo pactado en la conciliación, como fue la consignación de la suma de \$14. 000. 000 a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal ante el Banco Agrario, y con destino a la parte demandante, y referente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, fue denegado, al no encontrarse dicho auto enlistado el los autos que consagra el artículo 321 del Código General del Proceso.

14.- En esa misma fecha 18 de abril del presente, se profirió una segunda decisión en la cual el despacho se abstenía de ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ y CLARIBEL DE VARGAS, puesto que se seguía cuestionando el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en fecha 14 de Diciembre de 2023, tanto así como se indicó en fecha 27 de febrero del 2024, fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación por parte del apoderado de la parte demandada del proceso, razón por la cual, el despacho se abstuvo de dar trámite a las múltiples solicitudes de entrega de depósitos judiciales, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto el apoderado de la parte demandada admita que la conciliación es para las partes y no puede seguir dilatando esta etapa procesal, llevada a cabo legalmente.

15.- En vista de que el apoderado de la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno, el despacho resolvió citar a las partes, a fin de que, al comparecer al despacho, se dirimieran los conflictos suscitados, y se lograra la finalización del presente proceso, mas aunque la demandante, hoy accionante, había interpuesto acción de tutela en contra del despacho, por la entrega del depósito judicial, de la conciliación celebrada. De la citación que se efectuó dentro del juzgado, y con la presencia de los empleados de la secretaría, uno de los demandados, indicó que le habían revocado el poder al togado, lo cual iban a dar comunicación al despacho, así como en la ratificación de la conciliación celebrada, con esto se daría entrega al depósito judicial solicitado por la accionante.

Aunado lo anterior, honorable Jueza Constitucional, no es capricho de esta operadora judicial, no ordenar la entrega del depósito judicial celebrado en audiencia de conciliación, sino que obedece a una terquedad del apoderado de la parte demandada, en presentar solicitudes que van en contra de la conciliación que se llevó a cabo...”.

2.- Los vinculados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso sub lite, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por la censora, que la queja constitucional tiene su hontanar en el hecho de no haberse entregado el depósito judicial por el valor (\$7.000.000.00), el cual fue consignados en virtud de la audiencia de conciliación realizada, la que constituye cosa juzgada.

Ahora, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: *“ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.<sup>1</sup>”*

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”.* (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique, ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

---

<sup>1</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe denegar el amparo solicitado.

En efecto, revisando el expediente radicado con el número 08001405300420220021800, se advierte que, en dicho trámite, se presentó demanda reivindicatoria por parte de las señoras MARTHA ISABEL FLOREZ LOPEZ y CLARIBEL MORENO DE VARGAS en contra del GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO exigiendo la reivindicación del inmueble ubicado en la carrera 15 Sur No. 46 F – 19 de Barranquilla, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-189863 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre lo que se admitió por parte del Despacho accionado a través de la providencia del 03 de mayo de 2022 (numeral 01 del expediente digitalizado del proceso No. 2022-00218).

Así mismo, luego de la contestación de la demanda y en virtud de aquella, a través de proveído del 03 de noviembre de 2023 (numeral 11 del expediente digitalizado del proceso No. 2022-00218) se dispuso la vinculación de la señora YAMARIS RENETH MENDOZA PEÑALOZA en calidad de verdadera POSEEDORA O TENEDORA del inmueble objeto de la controversia.

Igualmente, una vez notificada la vinculada YAMARIS RENETH MENDOZA PEÑALOZA, contestó la demanda y formuló demanda de reconvenición en acción de pertenencia sobre el predio objeto de la demanda principal, la cual fue rechazada por auto del 17 de julio de 2023 (numeral 24 del expediente digitalizado del proceso No. 2022-00218).

Una vez convocada la Audiencia Inicial, el día 14 de diciembre de 2023 (carpeta de audiencias del expediente digitalizado del proceso No. 2022-00218), y de algunos tropiezos en la misma, se concilió por las partes el asunto y se dispuso por las partes que las demandantes MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ y CLARIBEL DE VARGAS, desisten de todas sus pretensiones al interior de este proceso civil y de cualquier otro proceso de naturaleza penal que sigan en contra de GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO Y YAMARIS RENETH MENDOZA PEÑALOZA, con ocasión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-189863, siempre y cuando los demandados consignen a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) a más tardar el día 31 de enero de 2024. Lo anterior con el fin de que el título judicial sea entregado a las demandantes y los demandados continúen el curso de este proceso con la prescripción adquisitiva de dominio, con los ajustes respectivos.

Así mismo, una vez presentado el Desistimiento por parte de las demandantes y consignado el valor acordado por los accionados, el Despacho accionado por

proveído del 21 de febrero de 2024 (numeral 39 del expediente digitalizado del proceso No. 2022-00218), decidió:

#### RESUELVE

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** formulado por las demandantes MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ y CLARIBEL DE VARGAS, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 14 de diciembre de 2023.
2. En consecuencia, **ORDENAR** el **FRACCIONAMIENTO** del título judicial No. 416010005178913 por valor total de \$14.000.000, de la siguiente manera:
  - 2.2. A favor de la demandante MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ C.C. 22.438.655, la suma de \$7.000.000
  - 2.3. A favor de la demandante CLARIBEL MORENO DE VARGAS C.C. 22.400.251. la suma de \$7.000.000
3. En razón de la excepción de mérito propuesta, **ADMITIR EN RECONVENCIÓN** el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovido por **GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO Y YAMARIS RENETH MENDOZA PEÑALOZA**, en contra de **MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ y CLARIBEL DE VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
4. **INFÓRMESE** por el medio más expedito, la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; AL IGAC hoy GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL y a la PERSONERÍA DISTRITAL
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, si así lo hubiere. De la demanda, córrase traslado a los titulares de estos derechos por el término de Veinte (20) días, entregándole copia de la misma y sus anexos.
6. **INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 189863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Círculo. Librese el oficio respectivo por Secretaría.
7. **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de todas aquellas **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 189863, localizado **Carrera 15Sur No. 46F-19 de la Ciudadela 20 de Julio IV etapa de Barranquilla**, descrito en el Certificado de Libertad y Tradición en JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de la inscripción del proceso y del inmueble en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**. Por secretaria, realicé el emplazamiento.
8. **ORDENAR** a la parte demandante en reconvencción instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o límite, conforme a las características reseñadas en los literales A y subsiguientes del punto 7° del artículo 375 del C.G.P. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Determinación anterior, que solo fue recurrido por el extremo demandado de aquel proceso y no la accionante MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ, por lo cual una vez resuelto el medio impugnación por providencia del 18 de abril de 2024 (numeral 46 del expediente digitalizado del proceso No. 2022-00218), dicha decisión quedó en firme.

De otro lado, por proveído del 18 de abril de 2024 (numeral 47 del expediente digitalizado del proceso No. 2012-00218), respecto de la entrega de las sumas de dinero, se dispuso:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Abril Dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez constatado el expediente digital, advierte el Despacho que en el presente proceso, todavía se sigue cuestionando el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 14 de Diciembre de 2023.

Es necesario señalar, que en fecha 27 de febrero del 2024, fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación por parte del apoderado de la parte demandada del proceso. Recurso este, que fue enviado con constancia al apoderado de la parte demandante dentro del proceso inicial (reivindicatorio), sin que durante del traslado se pronunciara este al respecto.

Corolario a lo anterior, esta Judicatura se abstendrá de dar trámite a las múltiples solicitudes de entrega de depósitos judiciales, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto el apoderado de la parte demandada admita que la conciliación es para las partes y no puede seguir dilatando esta etapa procesal, llevada a cabo legalmente.

Para finalizar, se hace necesario hacer un llamado de atención al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo, se abstenga de enviar múltiples solicitudes que versen sobre los mismos hechos, ya radicada con anterioridad y en estudio por parte de la titular del despacho, generando así confusión y congestión en el buzón del correo del juzgado.

En relación a lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla;

**RESUELVE:**

- 1. Abstenerse** de ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante MARTHA ISABEL FLOREZ LÓPEZ y CLARIBEL DE VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Determinación anterior que fue notificada por estado No. 61 del día 19 de abril de 2024:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Civil Oral 004 Barranquilla					
Estado No. 61 De Viernes, 19 De Abril De 2024					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300420230057200	Procesos Ejecutivos	Leonel Garcia Rodriguez	Maribel Maria Castro Blanco	18/04/2024	Auto Reconoce Personería - Apoderado De La Dda Maribel Castro Blanco Y Tiene Por Notificada A Esta Dda Por Conducta Concluyente
08001405300420220021800	Verbales De Menor Cuantía	Martha Florez Lopez Y Otro	Gustavo Adolfo Ospino Castro	18/04/2024	Auto Decide - Abstenerse De Ordenar La Entrega De Depósitos Judiciales A La Parte Demandante Martha Isabel Florez López Y Claribel De Vargas
08001405300420220021800	Verbales De Menor Cuantía	Martha Florez Lopez Y Otro	Gustavo Adolfo Ospino Castro	18/04/2024	Auto Decide - Rechazar De Plano Recurso De Reposición En Subsidio Apelación

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCON

Secretaría

Así las cosas, se advierte que la decisión aludida se encuentra en firme conforme al artículo 302 del C.G. del P., ya que contra la misma no se interpusieron los medios de impugnación, por lo que emerge coruscante que, con relación a la no entrega de dinero, la presente acción constitucional resulta improcedente, por cuanto no se agotó el requisito de subsidiariedad.

En efecto, esa omisión da pie para pregonar que por cuenta de la querellante hubo desperdicio de las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvo a su alcance para lograr el propósito que ahora persigue por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

*«(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigracia y lo desperdició, es inadmisibile la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11 septiembre de 2013, Exp. n° 01351-01 y de 3 febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).*

Acerca de la valía del recurso horizontal en aras de resguardar los intereses de las partes procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado reiteradamente que

*«[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.*

*Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC, 3 de agosto de 2011, rad. 00741-01).*

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citato

mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales, se denegará el amparo constitucional de que se trata, sustentado en la violación del principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer su derecho fundamental, aunado que no fueron esgrimidas por el actor las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo del derecho fundamental aquí invocado, circunstancia que ocurre también con el desacuerdo al trámite adelantado, lo cual nos impide entra a analizar el fondo el trasegar el proceso adelantado por el Despacho accionado.

Por lo cual debe denegar el amparo solicitado por el accionante por improcedente.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales de «*Debido Proceso, y mínimo vital*» promovido por MARTHA ISABEL FLORES LÓPEZ en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be the name of the judge mentioned in the text below. The signature is written over a horizontal line that spans the width of the signature.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA